



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-92/2022

RECURRENTES: FRANCISCO ALFONSO
FILIGRANA CASTRO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y NANCY GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto deviene de la queja interpuesta por la entonces candidata a diputación al Congreso del estado de Tabasco, por el distrito electoral XV en Emiliano Zapata por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Francisco Alfonso Filigrana Castro y otros por actos relacionados con violencia política de género en su contra.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

Seguido el caudal procesal respectivo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco² resolvió tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género ejercida por los ahora recurrentes.

Dicha determinación fue controvertida mediante juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que resolvió confirmar la determinación del IEPCT.

Francisco Alfonso Filigrana Castro, Gustavo Gutiérrez Cruz, Salustino Estrada Martínez y Crithian Humberto Cruz Gutiérrez³ controvirtieron dicha resolución ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁴, misma que determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

En contra de dicha determinación, los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, el IEPCT declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Denuncia ante el IEPCT. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la entonces candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral XV en Emiliano Zapata por el Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia ante el IEPCT en contra de los ahora recurrentes por actos relacionados con violencia política en razón de género en su contra.

² En adelante, IEPCT

³ En adelante, recurrente.

⁴ En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.



3. Resolución del PES. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del IEPCT, resolvió el procedimiento especial sancionador PES/090/2021, teniendo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género ejercida por los ahora recurrentes.

4. Juicio de la ciudadanía local. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno los ahora recurrentes presentaron ante el IEPCT un escrito de demanda en contra de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador referido en el numeral anterior.

5. Sentencia local (TET-JDC-149/2021-III). El catorce de enero, el Tribunal Electoral de Tabasco⁵ determinó confirmar la resolución PES/090/2021.

6. Medio de impugnación federal. El veinte de enero, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía en contra la resolución anterior.

7. Sentencia reclamada (SX-JDC-23/2022). El dieciocho de febrero, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la sentencia emitida por el tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. El veintiuno de febrero, se interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de febrero, se turnó el expediente SUP-REC-92/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁵ En adelante, tribunal local.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional ⁷.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

La demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1. Marco de referencia

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹

⁸ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.



<p>considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹²• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴
--	---

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

¹⁰ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Tesis VII/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

2. Sentencia de la Sala Regional

En el caso concreto, se impugna una sentencia de la Sala Xalapa en la cual, en lo que interesa, sustentó lo siguiente:

- Declaró **infundado** el agravio relativo a que el tribunal local se hubiese extralimitado, pues dicho órgano jurisdiccional únicamente se constrictó a revisar si el ejercicio de la valoración probatoria realizado por el IEPCT fue acertado o no, a lo cual arribó que fue adecuado y que, con ello, se acreditaba la existencia de VPG.
- El tribunal local cuenta con un margen de apreciación probatoria conforme a los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- Se considera acertada la decisión del tribunal local ya que realizó un adecuado ejercicio de revisión de la valoración probatoria acorde con la reversión de la carga probatoria.
- Los actos acreditados tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata por su condición de mujer.
- El caudal probatorio permite arribar a la conclusión de que existió discriminación al evidenciar una preferencia de respaldo a un candidato del género masculino, pese a ser de un partido político diverso, además de que la candidata sí sufrió un menoscabo en sus derechos al no poder posicionarse en el municipio de Jonuta, lo que a su vez se vio reflejado en los resultados electorales, los cuales son inferiores al candidato a la diputación del distrito XV postulado por el Partido Verde Ecologista de México, apoyado por los ahora recurrentes.
- Respecto al argumento concerniente a que la grabación debió considerarse como ineficaz ya que es susceptible de alterarse, se tuvo por **inoperante** por novedoso.



- El agravio relativo a la falta de estudio, motivación y análisis respecto de los informes rendidos por diversas autoridades se calificó como **infundado** pues el tribunal local sí realizó un estudio de todos los planeamientos hechos valer, exponiendo las razones que estimó pertinentes para ello.
- Por cuanto hace a la presunción de inocencia, **tampoco les asiste la razón** pues, si bien es verdad que la presunción de inocencia significa que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito, lo cierto es que, en el caso, del caudal probatorio, se acreditó la existencia de los hechos con base en las pruebas que obran en el sumario y por ello el IEPCT determinó que los denunciados discriminaron a la denunciante por el hecho de ser mujer en el proceso electoral pasado.
- Por cuanto hace al indebido desechamiento de pruebas supervenientes, la falta de análisis respecto de la VPG y la violación al principio de presunción de inocencia, se consideró que no podían surtir los efectos jurídicos que pretendían los ahora recurrentes ya que reiteraron textualmente los agravios expuestos ante el Tribunal local, por lo que, al no ser planteamientos dirigidos a controvertir la decisión emitida por dicho órgano jurisdiccional local y ser una simple reiteración, no es jurídicamente viable realizar un estudio de estos.

3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La Sala Regional violó el principio de presunción de inocencia puesto que no existe suficiencia probatoria para acreditar los hechos denunciados.

- La responsable no puede concluir que del caudal probatorio y con la reversión de la carga de la prueba se actualice la VPG.
- La responsable no valoró la presunción de inocencia al momento de realizar su análisis del material probatorio.
- La autoridad se extralimita en su resolución ya que no existe caudal probatorio suficiente para acreditar la VPG.
- Las pruebas exhibidas resultan insuficientes puesto que únicamente constan de capturas de pantalla de *WhatsApp* y una grabación de voz. Sin embargo, las mismas en ningún momento evidencian de manera clara y contundente que se trate de VPG.
- La responsable no analizó los informes presentados por otras autoridades donde se acredita la inexistencia de VPG.
- Existió un indebido desechamiento de las pruebas supervenientes por parte de la responsable, ya que las mismas se presentaron con dicho carácter dado que se originaron posterior al cierre de campaña, sin que se hubiese considerado dicha circunstancia.
- Es indebida la cuantificación para imponer la sanción respectiva puesto que los recurrentes ya no cuentan con cargos públicos.

4. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico versa únicamente sobre el análisis del caudal probatorio y legalidad dentro de la resolución controvertida, a partir del cual se determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

La Sala Regional calificó como infundado el agravio relativo a la extralimitación del tribunal local, puesto que dicho órgano jurisdiccional local se constrictó únicamente a revisar si el ejercicio de la valoración probatoria realizado por el IEPCT resultaba legal o no.



Se arribó a dicha conclusión porque a juicio de la Sala responsable el tribunal local cuenta con un margen de apreciación probatoria conforme a los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; aunado la responsable consideró que fue suficientemente probada la infracción y la responsabilidad con los medios convictivos aportados por la entonces denunciante, así como con las diligencias realizadas por el IEPCT.

Por otra parte, la Sala Regional desestimó el agravio relativo a la falta de estudio, motivación y análisis respecto de los informes rendidos por diversas autoridades, pues concluyó que el tribunal local sí realizó un estudio de todos sus planeamientos, exponiendo las razones que estimó pertinentes para ello.

Adicionalmente, la Sala Regional concluyó que el Tribunal local estudió todos los planteamientos que expuso la parte actora en la instancia local, además de que expuso los motivos que sostuvieron su determinación.

Por último, la Sala Regional desestimó los agravios relacionados el indebido desechamiento de pruebas supervenientes, la falta de análisis respecto de la VPG, y la violación al principio de presunción de inocencia al tratarse de argumentos genéricos y reiterativos.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la valoración probatoria y legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local.

Aunado a ello, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, como lo es la indebida valoración del material probatorio, la vulneración a la presunción de inocencia y a la acreditación de la infracción de

violencia política en razón de género; cuestiones que no trascienden con un problema propiamente de constitucionalidad sino de la sola **apreciación de los elementos fácticos y normativos vinculados a la acreditación de la infracción**, cuyos análisis (de legalidad) ya se ocupó la respectiva la Sala responsable.

Acorde al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se la Nación sustentada en la tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.”, en torno al cual ha considerado que entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierte que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento; igualmente, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.



5. Conclusión

Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.